

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: lineamientos.desbloqueo.movil@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 15 de marzo, al 19 de abril de 2022 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto, Gabriel Huichán Muñoz, Director de Regulación Técnica de Servicios Mayoristas, correo electrónico: gabriel.huichan@ift.org.mx y número telefónico 55 5015 4000, extensión 2085.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Pegaso PCS, S.A. de C.V.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Ana de Saracho O'Brien
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA	
En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPSO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral: I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”). II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Política Regulatoria, son los siguientes: • <i>Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.</i> • <i>Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.</i> • <i>Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.</i> Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles. IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento El IFT, a través de la Unidad de Política Regulatoria, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta	

Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Política Regulatoria, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- A.** *Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- B.** *Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- C.** *Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Política Regulatoria no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- a)** Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

- b)** Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c)** Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?” / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- d)** Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

- e)** La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f)** Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de

la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>

Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Comentarios Generales	Agradecemos al IFT la oportunidad de enviar nuestros comentarios y manifestaciones a la Consulta Pública sobre el Anteproyecto de Lineamientos para el desbloqueo de Equipos Terminales Móviles que deben observar los prestadores del servicio móvil. En ese sentido, cabe señalar que la obligación y procedimiento para el desbloqueo de equipos terminales ya se encuentran establecidos en los numerales 4.2.2 y 11.2 de la NOM-184-SCFI-2018 (“NOM-184”), al ser el instrumento de carácter general que regula la relación comercial entre los consumidores y los proveedores de servicio y cuyo debate fue agotado al momento de su elaboración; asimismo, la propia LFTR y las Reglas de Portabilidad también incluyen elementos para regular diversos aspectos respecto al desbloqueo de terminales y movilidad de los usuarios; por lo que emitir nuevas directrices sobre aspectos que ya se encuentran ampliamente

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

	regulados y a los que los proveedores de servicio ya se encuentran dando cumplimiento, sin que además exista algún procedimiento formal que demuestre lo contrario y que amerite modificar la regulación existente, resulta desatinado. Las normas citadas previamente ya cuentan con mecanismos para asegurar que los usuarios puedan hacer uso efectivo de los bienes y servicios adquiridos a través de los proveedores de servicios de telecomunicaciones y que el propio Instituto pueda ejercer sus facultades de supervisión y verificación para validar el cumplimiento de dichas disposiciones. Lo anterior, además de sobre regular a los sujetos obligados, no garantiza la certeza jurídica al tener instrumentos jurídicos con distintos términos, condiciones y alcances entre sí. Cualquier proyecto que busque fortalecer, clarificar o especificar los procedimientos de una regulación que ya se encuentre implementada debiera hacerlo bajo los términos ya definidos en ésta, para evitar contradicciones y mantener la atención y protección a los usuarios. Sin omitir lo anterior, exponemos algunas consideraciones específicas que el Instituto debiera tomar en cuenta para este anteproyecto.
Lineamiento Primero	El anteproyecto debe excluir de manera clara de los alcances de esta norma aquellos equipos terminales que ya se comercializan desbloqueados y que, por tanto, no deberían estar sujetos a los procedimientos que se pretenden establecer.
Lineamiento Quinto	El numeral 11.2 inciso e) de la NOM-184 determina que el único requisito para iniciar el proceso de desbloqueo de terminales es la solicitud del consumidor; en ese sentido, ese mismo numeral en los incisos b) y c) determina un plazo de 24 horas contadas a partir de una solicitud de usuario en días hábiles. El presente lineamiento indica que los terminales pagados al contado deben entregarse desbloqueados, no obstante, no considera lo establecido en la NOM-184 y previamente referido. Se solicita la modificación de este lineamiento para ajustarse a lo ya determinado en la NOM.
Lineamiento Séptimo	El numeral 11.2 inciso e) de la NOM-184 determina que el único requisito para iniciar el proceso de desbloqueo de terminales es la solicitud del consumidor; en ese sentido, ese mismo numeral en el inciso b) ya determina el procedimiento y plazos para el caso de pospago, es decir, el proveedor de servicios debe desbloquear en un plazo máximo de 24 horas a partir de una solicitud de usuario en días hábiles siempre y cuando haya sido pagado de contado, concluido el plazo forzoso o liquidado anticipadamente. El presente lineamiento debe modificarse para para ajustarse a lo ya determinado en la NOM ya que, específicamente, la contradice al indicar que

	<i>“los Prestadores del Servicio Móvil deberán desbloquear automáticamente, sin que medie una solicitud de desbloqueo por parte del Usuario, los Equipos Terminales Móviles y notificarlo al Usuario a través de un mensaje corto” (énfasis añadido).</i>
Lineamiento Noveno	La NOM-184 determina un plazo de 24 horas a partir de una solicitud realizada en un día hábil, este lineamiento contraviene dicha norma al indicar que en el desbloqueo en el centro de atención a clientes debe ser inmediato. Se solicita la modificación de este lineamiento para ajustarse a lo ya determinado en la NOM.
Lineamiento Décimo Segundo	Resulta preocupante la reducción de las asimetrías en la regulación a la que ya está sujeto el AEP-T en materia de desbloqueo de terminales y las obligaciones que se pretenden establecer de manera general a los prestadores del servicio móvil en el presente anteproyecto.
Capítulo Tercero – Del Cumplimiento Lineamientos Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo	El capítulo establece la obligación para los prestadores del servicio móvil de la entrega de información detallada relativa a los terminales desbloqueados para poder generar indicadores que permitan evaluar el cumplimiento; entendemos el interés genuino y los objetivos que persigue el Instituto, sin embargo, se estima que no se justifica ni es proporcional la información solicitada así como el nivel de detalle requerido por lo que resulta excesivo para los fines considerados; y que, para su entrega, los operadores requieren realizar un gasto para la adquisición de equipos, plataformas, desarrollos y recursos humanos que hasta el momento no habían sido requeridos para dar cumplimiento a la regulación que ya existe en la materia ni tampoco se estiman necesarios para garantizar el objetivo de la misma en beneficio de los usuarios. Consideramos clave que los operadores puedan dirigir sus recursos e inversiones para la conectividad y que el cumplimiento regulatorio no se transforme en una carga financiera y administrativa. Tampoco se identifica ninguna referencia internacional relevante que defina una obligación e indicadores como los que propone el Instituto para verificar el cumplimiento de los lineamientos que pudiera dar orientación sobre la efectividad de esta metodología de cumplimiento. Por lo que anterior, atentamente solicitamos que se eliminen los Lineamientos Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo. Lo anterior, no limita las competencias y facultades del Instituto para verificar el cumplimiento de la normatividad en los términos que define la ley.
Segundo Transitorio	El transitorio establece una obligación consistente en notificar la elegibilidad o desbloquear los Equipos Terminales Móviles vendidos durante los cinco años previos a la emisión de los Lineamientos resulta inconstitucional y transgrede el principio de irretroactividad de la ley y de actos de autoridad, lo anterior,

	toda vez que el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² consagra dicho principio. Según la doctrina, el principio de irretroactividad consiste en que las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, autorizando implícitamente la aplicación retroactiva de la ley, en caso de que nadie resulte dañado por ella o en otras palabras, la ley se considera retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya; o aquellos que se derivan inmediatamente de un contrato. Además de ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 2a. LXXXVIII/2001, consultable en la página trescientos seis del Tomo XIII, junio de dos mil uno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS”, estableció que un “derecho adquirido” es aquel que ha ingresado efectivamente al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en tanto que la “expectativa de derecho” es una esperanza, pretensión o posibilidad de que se realice una determinada situación jurídica que va a generar con posterioridad un derecho; esto es, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa corresponde al futuro. En ese orden de ideas, resulta evidente que conforme a la teoría de los derechos adquiridos, el desbloqueo de Equipos Terminales Móviles a los que se refieren los Lineamientos Quinto y Séptimo, así como la notificación de elegibilidad del Equipo Terminal no constituye un derecho a que los usuarios sean acreedores por la compra de su Equipo Terminal o por la existencia de una relación comercial en el esquema de Prepago o Pospago sino por el contrario, su emisión constituiría un acto de molestia y notorio perjuicio a mi representada al volver sobre el pasado impactando de manera directa la seguridad jurídica a que todos tenemos derecho.
--	--

² Artículo 14. **A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

	Adicionalmente, hoy en día, no se cuenta con un registro de aquellos equipos comercializados y que efectivamente hayan sido desbloqueados, considerando inclusive que, en algunos casos para completar el proceso de desbloqueo, se requieren acciones por parte del usuario (i.e. el usuario requiere insertar una tarjeta SIM de otro operador, restaurar o reiniciar su equipo); y que el operador que desbloquea el terminal no puede tener visibilidad o confirmación de tal proceso. Por lo expuesto anteriormente, lo establecido en el transitorio resulta de imposible cumplimiento. Se solicita su eliminación, privilegiando el derecho de los usuarios de elegir de inicio a fin; así como los mecanismos ya existentes en la regulación para mantener y garantizar la atención a los usuarios en materia de desbloqueo de terminales.
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.